LEYES GENERALES

DE

IMPUESTOS

DAIL.

ESTADO DE BUENOS AIRES.

PARA EL AÑO DE 1858.



BUENOS AIRES.

IMPRINTS OR FL ORDEN, PRIDAR 76:

1857.

1-25 STATE STATE



Cup. 405. 66.20:

LEYES GENERALES

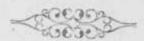
DI

IMPUESTOS

DEC

ESTADO DE BUENOS AIRES,

PARA EL AÑO DE 1858.



BUENOS AIRES.

IMPRENTA DE EL ORDEN, PIEDAD 76.

1857.

Buenos-Ayres, Setiembre 26 de 1857.

LEY DE ADUANA PARA EL AÑO DE 1858."

CAPITULO I.

De la entrada maritima.

Art. 1. Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellada ó en pasta; las piedras preciesas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso esclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie. la frutas frescas, leña, carbon de leña, idem de carbon, postes para corral, cal y todas las producciones de las demas Provincias Argentinas.

Art. 2. Pagarán cinco por ciento de su valor el oro y la plata labrada, o manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas; las telas de seda bordadas de oro y plata; todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio do alguna industria; las lanas para bordar y el hilo ó seda para coser ó bordar; los azogues, sal comun, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillo, duelas, alfagias, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion maritima, el bronce y acero sin labrar, cobra en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras; hierro en barras, lingotes, planchas ó fiejes; hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sia labrar, talco, oblem, bejuco para sillas, el alambre para cercos, carey, alquitran, brea, arados, y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3. Pagarán un ocho por ciento las telas de seda de toda especie.



Art. 4. Pagarán un quince por ciento las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodon, las pieles curtidas, las obras de metales, escepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas elases, escepto el de imprimir; los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas, y todos los demas artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5. Pagarán un veinte por ciento el azucar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, y todo ramo de co-

mestibles en general.

Art. 6. Se esceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará treinta pesos por fanega, la harina que pagará igual suma por quintal, y el maiz veinte pesos por fanega.

Art. 7. 2 Pagarán un veinte y cinco por ciento los caldos y be-

bidas espirituosas en general.

Art. 8.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito, será de un peso moneda corriente por bulto en proporcion de

su peso y tamaño.

Art. 9. La merma acordada à los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascos y vinagres se calculará segun el puerto de donde tomo el buque la carga, debiendo ser de diez por ciento de los puertos situados del otro lado de la linea, de seis de los puertos de este lado, y de tres de cabos adentro.

Art. 10. La merma por rotura en les liquidos embotellados, será

un cinco por ciento, cualquiera que sea sa procedencia.

CAPITULO IL

De la salida maritima

Art. 11. Pagarán un cuatro por ciento de su valor á la esportacion los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la iana sucia y labada, el aceite auimal, el sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pié.

Art. 12. Todo producto y artefacto del Estado, que no va espresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras Provincias Argentinas, son libres de derechos á

su esportacion.

Art. 13. Son tambien libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 14. Los frutos y manufacturas de las Provincias Argentinas, son libres de todo derecho. Art. 15. Se prohibe la introduccion por tierra de toda mercaderia estrangera sujeta á derecho de aduana.

CAPITULO IV.

Del deposito y transito.

Art. 16. La aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzea.

Art. 17. El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almaceces del Estado, en almacenes particulares, en tierra ó á flete en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la aduana, no siendo responsable el fisco por pérdida ó detarioro de mercaderias en depósito particular, y siendo en este caso de enenta del introductor los gastos de almacenajo y eslingajo.

Art. 18. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la regla-

meutacion del depósito en almacenes particulares.

Art. 19. El término por el cual se admitirán las mercaderias á deposito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la cotrada del buque; siendo aquellas de despache forzoso para consumo ó transito vencido este tiempo; padiendo sin embargo renovarse el depósito, prévio exámen de las mercaderias y pago de almacenage y eslingaja devengados.

Art. 20. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado à la salida de las mercaderias del depósito, y su regulará segun las bases si-

mientes-

1.º Los bultos de góneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes, pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.

2. Las pipas de caldos pagarán cuatro pesos moneda corriente al mes por el almacenaje, y ocho pesos de eslingaje por

entrada y salida.

3. Ea yerba, azucar, harina arroz, tabaco, café y demas artículos de peso, pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje, y dos pesos de eslingaje por entrada y salida; escepto los minerales que solo pagarán la cuarta parto de almacenaje.

4.º Todo liquido embotellado pagara por cada doce botellas dos reales al mes de almacenaje, y cuatro reales de eslingaje per

entrada y salida.

5.º Les canastos de loza, cascos de cristales, bocoyes y barricas de ferreteria, pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje, y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6. 2 Las ollas de fierro pagarán por docena cuatro reales al

mes y un peso á la entrada y salida.

7. La pólvera pagará por quintal un peso al mes por almacenaje, y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales. 8. El mes empezado de almacenaje deberá considerarse mes concluido.

Art. 21. Las mercaderias que se estrajesen en tránsito para fuera del Estado, quedan exentas del derecho de almacenaje y estingaje por los primeros doce meses de su depósito.

Art. 22. El Pisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, incupable ó de averia produsida por vicio inherente á los efectos ó á sus embases.

Art. 23. La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderias y productos, tanto estrangeras como de las provincias de la Confederación Argentina, en depósito por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 24. La Aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercaderia dentro del término de sesenta dias, contados dasde el dia de la entrada del buque introductor.

Art. 25. Las mercaderias despachadas en transito terrestre deberán llevar precisamente una guia, y sus estractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos a un término prudencial, la que será chancelada en vista de la ternaguia presentada dentre de dicha plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra a su vencimiento.

La misma obligacion tendrán los estractores de mercaderías de deposito, de un punto á otro del Estado por agua.

CAPITULO V.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 26. Los derechos se calcularán en los articulos y mercaderias de importacion sobre sus valores en depósito; y en los productos de esportacion, sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho o embarque, con escepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados préviamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 27. La designacion de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el articulo anterior y sus avalúos során fijados cada seis meses, por una comision compuesta de les cuatro vistas de Aduana y cinco comerciantes nombrades por el Tribunal de Comercio; esta tarifa será presentada á la aprobacian del Poder Ejecutivo.

Art. 28. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ú mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 29. Los vistas serán acompañados de veedores para el afore de los articulos para consumo y productos de esportacion.

Art. 30. Los veedores serán nombrados en Comision por el Gobierno, quedando autorizado éste á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo. Art. 31. Las mercaderías que se pongan al despacho, serán aforadas definitivamente en el dia, sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en ate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse éste á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de treinta dias, pasado el cual, el vista, de acuerdo con el veedor que las inspecciono, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 32. En caso de diferencia entre el vista, veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del país, no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad, y no pudiendo avenirse tendrá la Aduana el derecho, y podrá tambien ser obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asiguar, pagando su importe en letras de Receptoria.

Art. 33. Los manificatos deberán pasarso precisamente á la Contaduria dentro de las cuarenta y ocho horas de concluido su despacho firmados por el vista y veedores.

 Art. 34. Los comerciantes sceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, si pasare de mil pesos el importe del derecho, el que no pasare de esta sama será satisfecho al contado.

Art. 35. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá à despacho en las oficinas de Aduana, concedióndose sin embargo tres dias de término, despues do pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 36. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, y así mismo de aquellos artículos, que á su juicio considere esclusivamente destinados al calto divino y seau pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradias, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la planteacion de nuevas fábricas é industrias; los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas esclusivamente á su establecimiento.

Art. 37. Esta ley será revisada cada año. Art. 38. Comuniquese al Poder Ejecutivo.



LEY DE PATENTES PARA EL AÑO DE 1858.

Art. 1º En la ciudad toda carreta, carretilla, carro y demas redados dei tráfico pagarán una patente de 40 pesos siendo sin llanta, y de 100 pesos siendo enllantados: los coches, galeras, volantas y demas carruages de paseo, ya sean de uso particular ó de alquiler, pagarán una patente de 150 pesos. Quedan incluidos en este artículo los carruages de toda especie de los municipios de Campaña, que se ocupan del tráfico y abasto de la ciudad, y transitan en sus calles,

Art. 2º En la ciudad y campaña las tiendas de abaniqueria y de encuadernacion, las barberias, peluquerias, alfaterias, los baratillos y puestos de carbon, leña, maiz y etros articulos; los asientos de atahona asi como toda casa de negocio que no se halle comprendida en las demas clases, pagarán una patenta de cincuenta pesos.

Art. 3º Los tasadores maestros, maestros mayores, balanceadores constructores de buques, los practicos de puerto y lemanes, los sangradores y aplicadores de Sanguijuelas pagarán una patente de setenta pesos en la campaña y cien en la ciudad.

Art. 4" Los talleres de sastres, relogeros, plateros, sombrereros, zapateros carpinteros de todas clases, hojalateros, cuchilleros, armeros, peineteros y talabarteros; las tonelerias, herrerias, funcias, serragerias, tintorerias, lapiderias, tapicerias, silieterias, guitarrerias y colchonerias; los bodegones los constructores de velas para buques, los herradores de caballos, los almacenes ó depósitos de leña, carbon de leña, cal y polvo de ladrillo; los juegos de pelota y bolos, las tiendas ó cuartos de perfuneria aguas ó pastas de olor, rapé, cidra y cerveza, las de telas y bordados modas y costuras; las de cajones funebres, las de litografia, las prensas para enfardar; las caldererias, peltrerias, estañerias, broncerias, lomillerias y cordonerias, pagarán una patente en la ciudad de doscientos pesos, si se hallan dentro de ocho cuadras de la plaza de la Victoria; de ciento cincuenta fuera de ellas y en la campaña de cien pesos.

Art. 5º Los abogados en ejercicio público de su profesion. los médicos y cirujanos en el mismo caso; los arquitectos agrimensores, corredores terrestres, maritimos y de cabotage; los agentes de cambio, retratistas al pincel ó al daguerrectipo; los dentistas, los molinos que no sean de vapor y los teatros y otras diversiones públicas en que los espectadores paguen sus entradas, pagaráu una patente en la cindad de trecientos pesos y en la campaña de ciento cincuenta.

Art. 6º Los Escribanos con rejistro, los Contadores entre partes; pagarán en la ciudad una patente de ciento cincuenta pesos y en la

campaña cien pesos.

Art. 7º Las tiendas o almacenes de sastreria, relojeria, sombrereria, zapateria, boteria, plateria y carpinteria de toda clase, hojalateria, cuchilloria, armeria, peineteria y talabarteria, las de géneros, las de ropa hecha de toda clase, las de cintas y otros efectos por menor, las pulperias y almacenes por menor de loza, cristales, porcelana, comestibles, drogas, cigarros, yerba y tabaco; las fábricas de muebles, de carruages, de velas y de sebo, de rape, jabon chocolate, ladrillo y tejas; las imprentas, librerias, boticas, panaderias, paraguerias, mercerias; las tiendas ó almacenes de quincalleria y de todo atensilio de hierro o cobre, las de papel pintado, instrumentos de música, suelas, pieles curtidas, cuadros, grabades, pinturas, espejos, vidrios, muebles y carruajes; las confiterias, los maestros diamantistas, los corralanes ó depósitos de maderas en general, fierro, carbon de piedra, járcias, cuerdas anelas y anclotes, cadenas de fierro, cocinas de buques, escandallos y espeques; las barracas ó depósitos de lana, cueros, astas, granos y frutos del país en general; las mesas de billar, casas de baños públicos y las fábricas de cerveza, de fideos, curtiembres y otras no especificadas en la presente ley, pagarán en la ciudad, dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, cuatrocientos pesos, fuera de ellas trescientos, y en la campaña doscientos pesos.

8.º En la ciudad y campaña, toda tienda, almacen, pulperia, café y todo establecimiento que venda aguardiente, vino, licores y otras bebidas espirituosas, á mas de la patente designada, pagará otra de la mitad del valor de aquella, pero en ningun caso de menos de cien pesos.

Art. 9. En la ciudad les alquiladores de caballos, 5 que tengan depósito de ellos, establecidos dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, pagarán una patente de cuatrocientos pesos, y de trescientos fuera de ellas.

Art. 10. Todo cafó, fonda y posada, pagará en la ciudad una patento de seiscientos pesos, estando dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, do cuatrocientos fuera de ellas y de descientos en la campaña.

Art. 11 Los mercachifles y pulperias ambulantes pagarán cuatro-

cientos pesos en la ciudad y seiscientos en la campaña.

Art. 12. Los almacenes ó tiendas de menudeo en que se vendiere tambien por mayor, pagarán una patente en la ciudad de mil pesos, dentro de las ocho cuadras de la plaza de la Victoria, ochocientos fuera de ellas, y seiscientos en la campaña.

Art. 13. Los circos de gallos pagarán una patente de mil pesos.
Art. 14. En la ciudad y campaña, los comerciantes de toda clase

de mercaderias que vendan en elmacenes por mayor, pagarán una patente de mil y quinientos pesos.

Art. 15. En la ciudad, los introductores y consignatarios de mercaderias, los comerciantes que tengan almacenes de depósito particular de aduana, los molinos de vapor, las joyerias, tiendas ó almacenes de albajas de oro, plata ó piedras preciosas importadas del esterior, pagarán una patente de dos mil pesos. Igual patente pagarán en la ciudad y campaña los saladeros y vapores 6 graserias y las casas de martillo.

Art. 16. En la ciudad y campaña, los establecimientos y casas de negocio arriba espresades que, bajo un mismo techo ó en el mismo despacho comprenda diversos ramos de comercio, industria, oficio ó profesion, no están obligados á tomar mas de una patente, que será la corres-

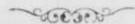
pendiente al ramo que pague mayor valor.

Art 17. En la ciudad, los carruages que se menten, y en la ciudad y campaña los establecimientes que se abran y los individuos que comiencen à ejercer alguno de las ramos de comercio, industria é profesion sujetos al derecho de patentes en el segundo semestre del año, pagarán solamente la mitad del valor de la que corresponderia para el año

Art. 18. Les contribuyentes de la ciudad estan obligados à sacar su respectiva patente autes del 1.º de Mayo, y los de la campaña antes del 1.º de Junio, colocándola en un lugar visible en sus establecimientos: y los que dentro de dicho término no la hubieren comprado, o hubiesen sacado una de menos valor de la que les designa esta ley, serán obligados à pagar la patente que les corresponda, y á mas una muita de igual monto en el primor caso, y en el segundo de un cineuenta por ciento; descontándoseles el valor de la patente que hubiesen comprado.

Art. 19. El Gobierno queda autorizado para ceder á los individuos o comisiones que nombre para la revisacion de patentes, una parte ó el todo de las muitas de que habla el artículo anterior.

Art. 20 Esta ley será revisada cada año. Art. 21. Comuniquese al Poder Ejecutivo.



Buenos-Ayres, Satiembre 24 de 1857.

LEY DE CONTRIBUCION DIRECTA PARA EL AÑO DE 1858.

Art. 1. Las fincas y terrenos de propiedad particular en el Estado pagarán anualmente el dos por mil de contribucion sobre su valor.

Art. 2. Son exentas de contribucion las fincas cuyo valor no exeda de veinte y cinco mil pesos moneda corriente, y que siendo habitadas por sus dueños, estos no posean otro capital-

Art. 3. Los capitales se regularan annalmente en cada uno de los juzgados de paz en que está distribuido el Estado por comisiones denominadas Comisiones reguladoras de capitales.

Art. 4. Las comisiones que menciona el articulo anterior, seran compuestas de dos personas nombradas por el Gobierno, y tendran la retribución del dos y medio por ciento sobre la contribución de los capitales que regulan.

Art. 5.º Concluidas las regulaciones las Comisiones pasarán à los cenpantes 5 contribuyentes un boleto que determine el capital que se les ha regulado.

Art. 6. Si los interesados no se conforman con la regulacion, podrán seclamar en la ciudad y campaña dentro de quince dias de concluida la regulacion, ante el Juez de Paz respectiva; y será resuelto el reclamo por una comision compuesta de un vecino que nombrará este en representacian del Fisco, y de etro que nombrará el interesado. En caso de discordia el Juez de Paz nombrará el tercero. El fallo de esta comision será inapelable.

Art. 7. Los Jucces de Paz de la ciudad, luego que recibiesen las regulaciones de esta, que le secan entregadas por las comisiones respectivas, lo avisarán por los periódicos para los objetos del artículo anterior, y pasados los quince dias que el fija los remitirán á la Colecturia General, la que hará publicar por los principales periódicos el dia en que empieza el término que fija el art. 8.

Art. 8.º Los contribuyentes de la ciudad son obligados à satisfacer sus respectivas cuotas en la Colectaria General, dentro de los sesenta dias de la publicación de que había el art. 7.º y los que en dicho término no lo hubiesen verificado serán ejecutados al pago, con mas el aumento de un veinte por ciento.

Art. 9. Cos contribuyentes de la Campaña son obligados a satisfacer sus respectivas enotas à los Jueces de Paz dentro de los sesenta dias de concluidas las regulaciones; y los que en dicho término no lo hubieren verificado, serán ejecutados al pago, con mas el aumento de un veinte por ciento, con destino á las Municipalidades respectivas.

Art. 10. Las regulaciones en la Ciudad y Campaña serán hechas antes del 1.º de Abril, y serán pasadas inmediatamente á los Jueces

de Paz.

Art, 11. Los Jueces de Paz en la Campaña remitirán á la Colecturia General el producto de la Contribucion directa que recaudaren, con deduccion del diez por ciento que la ley acuerda à las Municipalidades.

Art. 12. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir el producto de la multa establecida por esta ley en la ciudad, en favor de los comisionados que nombre a fin de ejecutar el pago a los contribuyentes

Art. 13. Esta lev será revisada cada año. Art. 14. Comuniquese al Poder Ejecutivo.



Buenos Aures, Setiembre 24 de 1857.

LEV DE PAPEL SELLADO PARA EL ANO DE 1858.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza da ley lo siguiente:--

Art. 1. Las clases de papel sellado que se usarán en el Estado durante el año ne 1858, serán diez y ocho, segun la escala y en los ca-

sos que à continuacion se espresan:-

| Claser. | Slawer. Precios. | | | | | Graduseiones. | |
|---------|------------------|-----|------|---------|-------|---------------|---------|
| 1. = | 1 | pes | 0 | 100 | pesoa | á | 500 |
| 2, = | 2 | 146 | **** | 501 | 68 | 44 | 1,000 |
| 3. 0 | 3 | -66 | | 1,001 | 10 | 41 | 3,000 |
| 4. P | 5 | 56. | | 3,001 | 6 | 48 | 5.000 |
| 5. ≥ | 10 | 86 | | 5,001 | 66 | 14 | 10,000 |
| 6. ≈ | 20 | 55 | | 10,001 | - 66 | 44 | 20,000 |
| 7. 2 | 80 | 44 | | 32,001 | 46 | ** | 30,000 |
| 8. ** | 40 | 44 | | 30,001 | 44 | 66 | 40,000 |
| 9. 50 | 50 | 66 | | 40,001 | -66 | 11 | 50,000 |
| 10 | 60 | 44 | | 50,001 | 5. | 16 | 60,000 |
| 11. 12 | 70 | 61 | | 60,001 | 44 | 61 | 70,000 |
| 19. P | 80 | 64 | | 70,001 | 11 | 11 | 80,000 |
| 13. 2 | 90 | 45 | | 80,001 | 44 | 44 | 90,000 |
| 14. = | .100 | 24 | | 90,001 | 44 | 13 | 100,000 |
| 15. □ | .150 | 41 | | 100,001 | 64 | 44 | 150,000 |
| 16. * | .200 | 44: | | 150,001 | ** | 11 | 200,000 |
| 17. 2 | .250 | 66 | | 200,001 | 46 | 60 | 250,000 |
| 18. p | .300 | 33 | | 250,001 | 66 | 44 | arriba. |

Art. 2. º Toda letra de cambio, carta órden, vale ú otra obligacion cualquiera á pagar en el Estado en moneda corriente ó en metálico. se escribirá en el papel sellado que corresponda, conforme á la escala precedente, computándose el metálico al cambio corriente.

Art. 3. O Todo contrato de compra ó venta de bienes raices, muebles, semovientes ó efectos celebrados entre particulares con interven cion de corredor o sin ella, se escribira en la clase de papel sellado, segun la escala conforme al precio de la cosa vendida, á menos que deba reducitse à escritura pública, en cuyo caso puede escribirse en papel comun y reponerse con el papel de actuaciones si fuese necesario presentarlo en juicio antes de otorgarse la escritura pública.

Art. 4. Corresponde á la segunda clase de dos pesos los contratos entre peones, capataces y sus patrones, entre maestros y aprendices. entre patrones y domésticos, y demas que se celebren en la Policia; los contratos sobre servicio y cuidado de menores, entregados por sus pa-

dres 6 por el Defensor de Menores.

Art. 5. Corresponde à la tercera clase de tres pesos, cada foja de demanda, peticion, escrito o memorial a cualquiera autoridad u oficina pública: cada foja de arbitramiento, cada foja de lo que se actuare o diligenciare ante cualquiera autoridad ó comision; cada foja de todo testimonio no esceptuado en el artículo 7.º; cada foja de los registros de contratos públicos que llevan los escribanos; cada foja de tasación de propiedad ó efectos, y la reposicion de los conocimientos do mercaderias cuando se presenten en juicio.

Art. 6. Corresponde á la cuarta clase de cinco pesos, toda copia de partida de bantiamo, matrimonio o muerte; las licencias para el inte-

rior del Estado y las patentes de cabotaje.

Art. 7. ° Corresponde à la quinta clase de diez pesos, toda copia de testimonio de poder general, especial, testamento ó poder para testar, de protestas de letras o de mar. o de cualquier otro documento protocolizado en registro de escribano público, no comprendido en el articulo que sigue; cada foja de contrato privado que no esprese cantidad determinada, y

Art. 8. La primera foja en los testimonios de las escrituras de enagenacion de bienes muebles, semovientes o raices, y de obligaciones à pagar cantidades de dinero en moneda corriente o metálico, con hipoteca ó sin ella, se estenderán en el papel sellado correspondiente á la cantidad, segun la escala del artículo 1.º. y las subsiguientes en pa-

pei de la tercera clase.

Art. 9. Cuando los interesados lo pidiesen, los escribanos darán boletos y certificados sobre los contratos que se registran en los protocolos o archivos en el papel del sello correspondiente al testimonio de las escrituras de dichos contratos.

Art. 10. Corresponde à la sexta clase de veinte pesos, la caratula de los testamentos cerrados, y la primera foja de los poderes para testar.

Art. 11. Corresponde à la septima clase de treinta pesos, los despachos ó titulos de promocion ó empleo, y de habilitación de edad, cada pliego de todo registro con que se despachen los buques para puertos estrangeros y las peticiones al Departemento Topográfico para reformas de casas o defineaciones de terrenos.

Art. 12. Corresponde à la novena clase de cincuenta pesas, los boletos de mareas, nuevos y su renovacion.

Art. 13. Todo recibo o cuenta de cualquier clase podrá hacerse en papel comun; pero para presentarse en juicio- ó á cualquiera autoridad.

deberá reponerse cada foja con un sello de la tercera clase.

Art. 14. Las letras de cambio ó cualquier otro documento otorgado en el Estado, para que tenga efecto fuera de él, no podrán presentarse en juicio ni ante ninguna autoridad del pais, sin reponerse el sello que corresponde, con arreglo à lo que determina el articulo anterior.

Art. 15. Los buques de ultramar nacionales y estrangeros, para abrir y cerrar rejistro emplearán papel seliado de la décima segunda clase de

ochenta pesos

Art. 16. El papel sellado será pagado por quien presente los doenmentos u origina las actuaciones.

Art. 17. Los Jueces y autoridades podrán actuar en papel comun,

con cargo de reposicion.

Art. 18. Ninguna autoridad, 6 empleado público, dará surso á ninguna solicitud, que no esté en el papel sellado correspondiente, poniendoso la neta rabricada de "Corresponde" por quien deba diligenciar el asunto.

Art. 19. Los interesados que otorguen admitan o presenten documentos en papel sellado de menos valor del que corresponda, ó en papel comun pagaran cada uno la multa de diex tantos del valor del sello correspondiente Los escribanos y oficiales públicos que los estiendan dilijencien o admitan, pagarán la misma multa; por segunda vez sufrirán igual multa; v suspension de oficio ó empleo a arbitrio del juez ó autoridad competente.

Art. 20. Coando se suscitase duda sobre la clase de papel selfado que corresponde á un acto ó documento á verificarse ó verificado. la autoridad ante quien penda el asunto la decidirà con andiencia verbal o escrita del

agente fiscal y su decision será inapelable.

Art. 21. Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier documento estendido en papel comun á escepcion de los espresados en el articulo 13, en el término de 30 dias de formado en la capital y en el de dos meses si fuese formado en la campaña. Los documentos formados fuera del Estado para tener efecto en él. podrán ser sellados en cualquiera época antes de su vencimiento con el sello correspondiente à su valor y para presentarse en juicio no estando sellado deberá reponerse el mismo sello.

Art. 22. En los tres primeros meses del año podrá cambiarse cual-

quier papel sellado del año anterior, que no se hubiese empleado.

Art. 23. El papel sellado que se inutilize sin haber servido á las sartes interesadas podrá cambiarse por otro u otros de igual valor pagán dose dos reales por sello.

Ar. 24. En las actuaciones para obtener carta de pobreza, se usará

de papel comun por el que la solicite:

Art. 25. Esta ley será revisada cada año. Art. 26. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

